

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvasse proveer.
Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

_ La demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del Dec 806 de 2.020, el cual señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados.

_ De acuerdo al art. 8 del decreto mencionado inciso 2º, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo la parte demandante **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda.

_ De conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Deberá entonces la demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Lo anterior de conformidad con los arts. 82 Del Código General Del Proceso y Dec 806 del 2020.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, impetrada a través de apoderado judicial por el señor JOSE CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Téngase al Dr. CLEMENTINA CAMARGO MORALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b6d6b0801078b6142a63ce37d05c44e0da27745d80804759e8469df918ce3e

Documento generado en 05/08/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>